En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**A., R. s/ Dcia. Peculado (carpeta N° 59 Leg. 13431) s/ Impugnación**" (Expediente N° 21.311-Letra "A"-Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 77: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. La cuestión que ha concitado la atención de esta Sala es la sentencia registrada con el número 72 del año 2008 emitida por la Juez Penal de la ciudad de Trelew, que el día 25 de febrero de 2008 condenó a L. J. R. como autora material del delito de peculado -treinta hechos en la modalidad de delito continuado- arts. 261 primer párrafo, 55 contrario sensu y 45 del Código Penal, imponiéndole la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer el cargo de empleado público.

Este pronunciamiento se vinculó a los hechos cometidos en la ciudad de asiento del Tribunal en

el período comprendido entre 1/7/02 al 12/8/03, los que damnificaron a la esfera administrativa municipal de Trelew en la suma de pesos de $ 5.916,90 (cinco mil novecientos dieciséis pesos con noventa centavos), correspondiente a veintiocho rendiciones de recaudaciones percibidas por personal de la Dirección de Cultura Municipal por diferentes conceptos y a dos reintegros de fondos públicos sobrantes en virtud de gastos asignados a agentes de la comuna precitada.

El hecho que fue materia de debate, reseñado en la presentación del caso por el Ministerio Público -copiada en la sentencia- resultó el que de continuo se describe: "*... L. J. R. que, sabiendo lo que hacía y queriendo con su conducta sustraer los caudales públicos cuya custodia le había sido confiada en su carácter de empleada pública provincial (Jefa Departamento Contable-Clase II-Agrupamiento Jerárquico del Plantel Básico de la Tesorería General de la Provincia), adscripta a prestar funciones en el Programa Tesorería de la Municipalidad de Trelew (cfr. Resolución Nro. III-36 de fecha 05/03/92 del entonces Ministeriio de Economía, Servicios y Obras Públicas), durante el período de tiempo comprendido entre el día 01/07/02 y el día 12/08/03 inclusive, extrajo de la tenencia en la esfera administrativa municipal una suma total de $ 5.916,90 (cinco mil novecientos dieciséis*

pesos con noventa centavos), correspondiente a veintiocho rendiciones de recaudaciones percibidas por personal de la Dirección de Cultura Municipal por diferentes conceptos (venta de entradas a eventos organizados por dicha dependencia municipal, venta de libros auspiciados por la Dirección, alquiler del proyector del Centro Cultural, o bien aportes voluntarios de alumnos del taller de cerámica comunal), y a dos reintegros de fondos públicos sobrantes en virtud de gastos asignados a sendos agentes de la Municipalidad de Trelew. La Sra. R. habría materializado la sustracción de la suma antedicha mediante treinta sustracciones parciales de sendos fondos públicos que le fueran oportunamente entregados en mano por personal de la Dirección de Cultura, de la Dirección de Contaduría, y de la Secretaría de Producción y Desarrollo de la Municipalidad de Trelew. En cada caso R. debía confeccionar el respectivo comprobante –recibo de "Ingresos Varios"- por el monto rendido, y dar ingreso a los fondos en las arcas municipales a través de las cajas de recaudación en un plazo no mayor a las 24 horas hábiles (cfr. Art. 11 Ordenanza de Contabilidad de la Municipalidad de Trelew), debiendo luego entregar a la Dirección de Contaduría una copia de dicho recibo –sellada por las cajas- para su control y posterior archivo. En el caso de los gastos asignados a los agentes del Municipio, la

*Sra. R. debía además conservar en su poder el expediente administrativo respectivo –mediante el cual se había autorizado dicha asignación- hasta el momento en que el agente cumpliera con la rendición de los gastos, debiendo remitir el expediente -junto con el recibo mencionado, en caso de existir fondos sobrantes- a la Dirección de Contaduría municipal. Sin embargo, y pese a haberlos recibido en cada caso, los fondos públicos en poder de R. nunca fueron depositados en las cuentas corrientes que la Comuna tenía en la Sucursal Trelew del B. C. y a las que dichos fondos estaban destinados (cuentas Nro. ********* del Fondo Municipal de Cultura respecto de las recaudaciones de la Dirección de Cultura, y Nro. ******** de Rentas Generales en caso de los reintegros de fondos asignados a agentes municipales como gastos de rendir), concretándose un perjuicio para el erario municipal de $ 5,916,90 (cinco mil novecientos noventa pesos con noventa centavos)...".*

II. Contra aquella, el Defensor Público Penal de la ciudad de Trelew, doctor Javier E. Reuter, interpuso impugnación ordinaria con el objeto de que esta Corte revoque el fallo recurrido, se recalifique la conducta de su asistida como Malversación Culposa (art. 262 del C.P.), se reenvíe el expediente para que la "a-quo" determine el monto de la multa a pagar de acuerdo a las previsiones del art. 64, 2° párrafo y una

vez abonada la multa se decrete la extinción de la acción penal.

En su presentación admitió como cierto que Lidia R. era funcionaria pública y que durante el período de tiempo comprendido entre el día 01/07/02 y el día 12/08/03 inclusive, percibía los fondos públicos entregados en mano por el personal de la Dirección de Cultura, de la Dirección de Contaduría y de la Secretaría de Producción, y Desarrollo de la Municipalidad de Trelew, debiendo R. confeccionar el respectivo comprobante por el monto rendido y depositar los fondos en las cajas de recaudación.

Realizó una reseña de las declaraciones prestadas por los testigos J. M. C. quien se desempeñaba como Tesorero Municipal al momento de los hechos, de A. S. S., de C. F. B., de D. U. H. y de M. de los Á. L..

Al respecto, puso de relieve que en el curso del juicio no se había demostrado que la imputada hubiera actuado con dolo, en los treinta hechos que constituyeron el endilgue.

Afirmó que según su cálculo en el curso de los 13 meses abarcados por la investigación se habrían realizado cinco operaciones diarias lo que arrojaba un total aproximado de 1300 operaciones y, en su opinión, brindaba un marco real en relación con los hechos reprochados, que a primera vista parecían "... una enormidad..." (sic) pero que en el contexto total- la relación

entre operaciones y faltantes- no llegaba a la cuarentava parte de las operaciones realizadas, de suerte tal que, sin negar que podía haber existido negligencia, no era suficiente para afirmar la existencia de mala fe o dolo.

Manifestó también que hubo otros negligentes quienes habiendo estado en la obligación de detectar el faltante, no lo hicieron y descuidaron su deber de custodia como lo fue el Tesorero, y que, en el caso de una de las testigos cuyos dichos repasó (H.) resultaba poco creíble "... por la sencilla razón de que antes de pagar lo que otro se llevó lo que hacemos es por lo menos pedirle al responsable que nos de el dinero para no ponerlo de nuestro bolsillo cosa que no hizo H. (sic), nadie menos en una tesorería entrega a dinero a otro sin pedirlo un comprobante(sic)...".

Resaltó también que desde hacía quince años los fondos de Cultura los percibía sólo R., sin recibir ninguna ayuda y sin tomarse las licencias correspondientes, lo que demostraba el exceso de trabajo que debía soportar, y formuló crítica al testimonio de M. de los Á. L., cuyas expresiones resaltó y subrayó, tildándolo de "... poco creíble... por las mismas razones mencionadas "ut supra" y porque vivimos en una ciudad pequeña, donde es fácil localizar a cualquiera, se conoce el domicilio, su teléfono, etc. Bastaba con que se hubiese acercado al domicilio de R., cosa que

no hizo pues está mintiendo...".

En otros párrafos, el impugnante dijo que todos los cajeros tenían acceso a la caja fuerte donde se depositaba el dinero, que es un elemento muy importante revelado por el tesorero J. M. C., quien, a su juicio "... no dijo toda la verdad cuando afirmó que quienes tenían acceso a la caja era el dicente y el sub tesorero...".

Resaltó en toda su presentación los errores de apreciación en los que, a su parecer, había incurrido la "a-quo" cuando no tuvo en cuenta circunstancias relevantes.

Luego de poner en texto las conclusiones de la Juez sentenciante, relato -sintéticamente considerados aquí- los siguiente aspectos que ella soslayó: a) la exigüidad del dinero sustraído en relación con las operaciones ocurridas, b) el hecho de que el dinero lo pudo sustraer cualquier persona de las que tenían acceso a lugar donde lo dejaba R., lo que explica que ésta pudo haber obrado negligentemente, c) y que la desaparición de algunos expedientes relacionados con el dinero faltante no significaba que la hubiera sustraído necesariamente a la incusa.

Afirmó que no fue lógico no concederle siquiera el beneficio de la duda a su favor, y pretender con tan escasos elementos justificar una conducta dolosa que no existió ni fue comprobada.

Manifestó que de los indicios, y para reafirmar su tesis acudió a la doctrina, resultaba acreditado el ilícito culposo, pero de ninguna manera doloso como lo entendió el Tribunal de Mérito.

Refiriéndose a la subsunción de la conducta al tipo penal consideró que la norma del 261 del C.P. tutela el normal funcionamiento patrimonial de la Administración Pública y su materialidad radica en quebrantar la seguridad legal que la administración ha establecido para preservar los caudales públicos, siendo la acción típica "sustraer", equivaliendo ésta a quitar los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la Administración Pública, siendo fundamental destacar que la acción requiere dolo admitiendo aun el eventual y que no se requiere que los fondos hayan sido sustraídos en beneficio del propio agente. Empero, sostuvo que en el debate no quedó acreditado que su asistida "... halla quitado los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la Administración Pública (no se los llevó a su casa, todos los testigos confiaban en ella, y eran muchas las personas que tenían acceso a la caja fuerte)..." aunque admite que su conducta culposa dio lugar a que alguien no determinado sustrajera el dinero.

Por último deja constancia de que acompañó comprobante de depósito de una suma equivalente al perjuicio y como no existe previsión del monto

de la multa solicitó que el "a-quo" lo determine para lograr la extinción de la acción penal por la causal mencionada.

Culminó peticionando se revoque el fallo en crisis, se recalifique la conducta reprochada a su asistida como Malversación Culposa (art. 262 del C.P.), se envíe la causa para que el "a-quo" determine el monto de la multa a pagar, de acuerdo a las previsiones del art. 64. 2° párrafo del C.P. y determinada la misma se emplace a la incusa a depositar la misma en un plazo prudencial. Una vez abonada la multa se decrete la extinción de la acción penal.

III. Realizada una breve semblanza de cuanto se ha traído a la instancia diré, a modo de proemio, que la revisión del asunto será amplia, como amplios han sido los exámenes de las sentencias de condena desde que la Sala adoptó, por la ejemplaridad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la teoría del "máximo rendimiento" o de "máxima capacidad de rendimiento" (ver casos "Casal", "Martínez Areco" entre otros de la CSJN).

IV. Así sentado, abordaré el examen del caso. La Juez del asunto partió, en su análisis, de bases incontrovertibles, admitidas, de otro lado, por la parte agraviada.

En efecto, no se ha puesto en juego la labor que cumplía la imputada al tiempo de los hechos, y la circunstancia de haber tenido a su cargo, en

el lapso determinado en la imputación, la tarea de percepción de los fondos públicos detraídos de la esfera de la administración, los que le fueron entregados, en cada caso y en mano, por el personal de la Dirección de Cultura, de la Dirección de Contaduría y de la Secretaría de Producción y Desarrollo de la Municipalidad de Trelew.

Tampoco existe duda acerca de sus deberes al respecto: la Magistrado, basándose en prueba debidamente incorporada al debate, estableció con claridad que L. R. debía confeccionar el respectivo comprobante por el monto rendido, y depositar los fondos en las cajas de recaudación en un plazo no mayor a las 24 horas hábiles, y entregar, como colofón, una copia del depósito -sellado por las cajas- a la Dirección de Contaduría.

No se colocó en tela de juicio, tampoco, el hecho de los faltantes de dinero, la suma sustraída, su naturaleza y origen y el tiempo y modo en que se advirtió esa situación.

V. Frente a este cuadro el punto álgido es determinar si la atribuida, tal lo ha declarado la sentencia, sustrajo deliberadamente esos dineros, sabiendo lo que hacía y queriendo el resultado (hipótesis de la persecución), o si, acaso, como lo viene sosteniendo con denuedo la defensa, la desaparición del dinero, tomado por otro, sucedió por la conducta negligente de R..

Sopesando los argumentos de la "a-quo" en relación con los óbices del señor Defensor concluyo en que la posición que éste yergue no es aceptable, pues el camino del razonamiento que ha seguido la Juez para arribar al estado espiritual de certeza se pondera correcto y la argumentación desplegada en desmedro no es convincente.

Me permito destacar, antes de formular algunos juicios puntuales, que la mera alusión a que un testimonio es mendaz cuando a la par coincide con otros, es insuficiente para descalificar esa singularidad. Si el Juez, por el contrario, los apreció como un todo y no incurrió, en la construcción de su juicio, en errores lógicos evidentes, la mera alegación de falsedad es ineficaz.

Anoto también que, como lo asentó la Corte en los precedentes "Casal" y "Martínez Areco", la ponderación de cierta prueba, durante el proceso de revisión de la sentencia de condena, tiene ciertas limitaciones. La más relevante resulta aquella que es consecuencia de lo mediato entre el revisor y el medio probatorio.

Ello es así, y particularmente en este caso sucede con los testimonios, pues resulta irrepetible la percepción del Magistrado en relación con el órgano de convicción hablante, escuchado en la audiencia de debate.

En lo que atañe a los indicios, concuerdo con el señor Defensor de Oficio en su postulación

dogmática, mas no en las conclusiones a las que arriba.

Todo hecho indicativo posee en si mismo algún elemento anfibológico. Lo importante es que es a la hora de evaluar las disyuntivas, la hipótesis que se escoja resulte la prevaleciente al análisis y se den fundadas razones de la selección.

La certeza es un estado al que se llega luego de confrontar hipótesis contradictorias, y se escoge la que presenta caracteres que la ubican más allá de toda duda razonable.

VI. Procuraré pasar revista a los testimonios de los que se valió la Juez de grado.

En la tarea de establecer cómo era el camino que seguía el dinero sustraído, se recibió declaración jurada al Tesorero Municipal J. M. C., quien relató cual era el trámite de las rendiciones en la Tesorería y en la Dirección de Contaduria de la Municipalidad de Trelew.

En ella, el funcionario detalló que los fondos eran entregados por la Dirección de Cultura en Contaduría y una vez revisado se daban a la imputada con un recibo que firmaba ésta, recibo que quedaba en Contaduría; a su vez ella confeccionaba un recibo para la Tesorería, donde aclaraba quien le entregaba el dinero, concepto e importe y luego llevaba el dinero al cajero. Esta tarea debía hacerla antes de finalizar el día posterior al que había recibido la plata. Cuando

no podía hacer el depósito, quedaba guardado en la caja fuerte hasta que fuera posible.

En la sentencia se estableció el origen de la plata examinando a los testigos M. P. L., Director de Cultura al momento de los hechos y a A. S. S. y C. F. B., quienes se desempeñaban como empleadas administrativas de la misma repartición.

Se determinó que, en la búsqueda del autofinanciamiento de la Dirección citada, se depositaban los recursos que se obtenían y se emitían recibos por cada operación. Se asentaba en un registro propio lo que se depositaba en Tesorería.

La irregularidad se detectó cuando al solicitar el informe de dinero para saber con cuánto dinero se contaba, los agentes observaron que no coincidían los montos por lo que comenzaron a reclamar a Tesorería y allí les señalaron que investigarían el origen del faltante.

La testigo A. S. S. afirmó que la entrega del dinero constaba en un cuaderno de pases en donde figuraba la firma de la persona que recibía el dinero y que la firma decía: "L.". Asimismo manifestó que se comunicó con R. cuando detectó la irregularidad y que cuando esto sucedía R. afirmaba: "…ya te lo mando, ya te lo mando…", ya sea por teléfono o por intermedio del cadete.

Se acreditó que los montos faltantes habían

sido recibidos en todos los casos por la incusa y no depositados como era su deber.

De los propios dichos de A. S. S. y del T. M. C. se desprende que la atribuida estaba al tanto de la falta porque se le había reclamado varias veces y, pese a ello, siempre respondió con evasivas y no con una respuesta concreta y acorde a la gravedad del asunto.

El Tribunal, no obstante los testigos, se valió de expertos para acreditar los aspectos más salientes de la imputación, y los valoró adecuadamente

Al respecto, señaló que: "*... todo lo referente al procedimiento administrativo contable explicado por los testigos mencionados, la Cra. P. B. R. lo describió en forma técnica y pormenorizada en su informe pericial contable que fue incorporado al debate con los dichos de la propia profesional. En el mismo explicó el circuito burocrático, los funcionarios y empleados intervinientes, las cuentas corrientes involucradas, los funcionarios y empleados autorizados a operar sobre dichas cuentas para la rendición de fondos en concepto de recaudaciones percibidas por la Dirección de Cultura de la Municipalidad, destinadas al Fondo Municipal de Cultura y Gastos asignados a agentes municipales ...(omissis) ... Así, conforme fuera acusado en la audiencia, y referido por la Contadora los hechos de los que se ha podido acreditar que R.*

no ingresó a las arcas municipales los fondos por ella recibidos en forma personal son los siguientes...". Y añadió, a renglón seguido, una planilla con el detalle de los treinta hechos endilgados.

También se verificó mediante pericia caligáfica realizada por el Perito Oficial F. H. R. que las firmas obrantes al pie de toda la documentación original habida para la causa, se correspondía con la firma de L. J. R..

Este complejo, sumado a la existencia de hechos indiciarios que también ponderó la Juez, resulta eficiente para justificar la condena en los términos en que fuera emitida y a descartar la defensa material y técnica basada en los conceptos arriba reseñados.

VII. Al efectuar su defensa material, la propia imputada reconoció un accionar acorde a las verificaciones realizadas en el expediente, pero trató de justificarse afirmando que su error solo había consistido en no depositar el dinero en tiempo y forma y dejarlo en la caja de seguridad, afirmando que nunca se dio cuenta de que faltaba la plata hasta que llegó la rendición con el detalle de todo.

Sin embargo, la explicación dirigida a descartar una actividad deliberada para conducirla al plano de la incuria, fue correctamente desbaratada por la Juez del Juicio quien, en la ponderación de la conducta

investigada expresó: *"... Aprecio que todo ello no se condice con una actitud de mera negligencia respecto de los fondos, si así hubiese sido debería haber memorado inmediatamente la situación y efectuado el depósito de los mismos sin más dilaciones o, en su caso, debería haber dado cuenta de la sustracción de los mismos rápidamente a sus superiores. Pero, en realidad lo que sucedió es que fueron terceros quienes dieron cuenta del faltante, precisamente el Director de Cultura, Prof. L., que reclamó a Contaduría y desde allí, A. R. requirió al Jefe de R., el Tesorero Municipal M., quien solicitó explicaciones de la situación a la encartada y en ese momento ella advirtió la ausencia del dinero. Otra situación destacable es que casualmente desaparecieron expedientes administrativos originales de justificación de gastos a rendir, tal como surge de la nota del 10/7/06 suscripta por M. y que fuera reconocida como prueba informativa 3.3.2 en la audiencia, y en ella se daba cuenta de la no existencia en poder de la Tesorería de los mismos al instructor sumarial R. A.. Existe una última circunstancia que da cuenta de una conveniente "selectividad" en el accionar de R.. Y es que en el hecho nro. 7 por el que fuera acusada, percibió un cheque por la suma de pesos doscientos juntamente con dinero en efectivo por la cantidad mil doscientos, y si bien el cheque del B. C. nro. ******* fue*

*ingresado debidamente a las arcas municipales tal como surge de la nota suscripta por el Dr. J. del B. C. SA (documental 3.3.10) informando el ingreso de pesos doscientos en la cuenta corriente nro. ******* en fecha 16/4/03, no tuvo el mismo destino el dinero en efectivo, tal como surge de la nota nro. 105/03 del Cultura fechada el mismo 4 de abril de 2.003 y que obra como original en la prueba documental 3.3.2 Casualmente es posible advertir que el cheque que es más fácil de rastrear contablemente fue inmediatamente depositado, más no tuvieron el mismo fin los fondos en efectivo ...".*

No puedo menos, al respecto, que expresar mi coincidencia.

La Ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba dejando al arbitrio del sentenciante escoger en libertad lo que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos (ver TCBsAs II. C. 14.906, M, R.E. del 23/10/2007 en JPBA 138.240, páginas 125/ 126).

De esta manera el Juez puede construir su pensamiento –como ya lo he dicho- tomando los datos que repute pertinentes y útiles para confirmar o desechar la conjetura planteada por el Fiscal; y esa operación será válida si aplica

las reglas instrumentales que constituyen la sana crítica, modo de apreciación de la evidencia que importa apego al recto pensar con base en las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.

Aún consintiendo que antes de su regular depósito, los dineros pudieron haber estado en una caja de seguridad de acceso general, no menos cierto es que, por ejemplo, esa conducta significaba una grave violación a las reglas establecidas por la comuna, de modo que podía justificarse su omisión en un período estrecho de tiempo mas no en el lapso en que las detracciones se sucedieron.

Las mismas fueron sistemáticas, y como bien dice la magistrado, selectivas en algún punto. Para muestra el cheque que la encartada depositó, aún cuando no hizo otro tanto con el metálico que había recibido en momento coetáneo.

Es relativamente sencillo pensar que es absurda la idea - y aquí me permito utilizar un vocablo propio de la Magistrado- que un sobre fuera engrosando con retazos de los depósitos debidos, mientras a la par la atribuida realizaba otros correctamente, cuando no se ha dado una explicación laudable que permita zanjar esa incógnita.

Poco importa, a mi juicio, si las operaciones anuales fueron mucho mayores que aquellas en las que se causó la extracción ilegal; precisamente

es válido pensar en la selección para despistar antes que en la negligencia, a la luz de los medios que se han recogido, en particular la desaparición de los expedientes administrativos señalada en la que se inspecciona.

En síntesis, creo que la sentencia contiene una declaración de hechos correcta en clave de materialidad y autoría y, lo anticipo, la adecuación corre igual suerte.

VIII. La actividad jurisdiccional ha operado con acierto a la hora de confrontar el hecho específico real con la norma prohibitiva.

Cuadra, la conducta de la encartada, al art. 261 del C.P. tal lo ha calificado la "a quo".

Un solo punto me parece necesario remarcar. Resulta indiferente a esa figura que los dineros públicos hayan pasado al bolsillo de la acusada.

La acción se agota en "sustraer" caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia se hallen en cabeza del activo. Pero resulta irrelevante el destino ulterior, una exigencia que, reitero, el tipo penal no contempla.

IX. Respecto de la pena, diré que la sanción aplicada es correcta. La Juez de la inspeccionada ha actuado con apego a las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., computando la naturaleza de la acción, su carácter de empleada pública con veinte años de experiencia con cargo administrativo, la reiteración de los hechos en

el transcurso de tres meses, la extensión del daño, el bien jurídico lesionado, la carencia de antecedentes penales, su edad, su condición familiar, etc. A todo ello lo encuentro razonable.

En definitiva, la sentencia bajo examen es una resolución fundada, correctamente compuesta y adecuada al derecho, por lo que propicio su confirmación con costas.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Panizzi** dijo:

I. Los antecedentes del caso y la reseña de los agravios esgrimidos por el impugnante han sido minuciosamente establecidos en el sufragio del Ministro Pfleger, lo cual, me excusa de una repetición ociosa.

II. Adelanto, en concordancia con mi colega preopinante, el profesor Pfleger, que la sentencia debe ser confirmada y rechazarse la impugnación ordinaria deducida por la defensa oficial de la señora L. J. R..

III. El fallo dictado por la Jueza Penal de la ciudad de Trelew se presenta al análisis como un pronunciamiento razonado, en el que se examinaron todos los elementos de prueba colectados en la causa, para fundar con acierto y conocimiento seguro y claro, la condena de la atribuida.

No se ha puesto en duda en autos la condición de funcionaria pública de la imputada,

las tareas que desempeñaba durante el período determinado en la acusación, sus deberes y obligaciones. Tampoco han sido controvertidos el faltante de dinero y la suma sustraída.

La defensa ha debatido, sin embargo, el encuadre jurídico que se le asignó a la conducta desplegada por la acusada y postuló que se la tipificara como malversación culposa (artículo 262 del Código Penal).

Juzgo que la magistrada de grado, para tener por acreditada la teoría del caso planteada por el Ministerio Público Fiscal ha ponderado cuidadosamente toda la prueba ofrecida y producida.

El testigo J. M. C., Tesorero Municipal, explicó el trámite de las rendiciones en la Tesorería y en la Dirección de Contaduría de la Municipalidad de Trelew.

En punto a la labor de R., refirió que el ingreso de Contaduría y la rendición de gastos eran recibidos por la imputada, siendo un trabajo que realizaba solamente ella. Comentó que efectuaba aproximadamente unas cuatro o cinco operaciones diarias y que el tiempo para el ingreso del dinero al sistema era antes del fin del día posterior al que se percibía el importe.

A su turno los testigos M. P. L., A. S. S. y C. F. B. depusieron respecto del procedimiento administrativo establecido en la Dirección de Cultura de la Municipalidad de Trelew para la

rendición ante la Dirección de Contaduría de las recaudaciones percibidas por aquella repartición.

El primero indicó que en la Dirección de Cultura llevaban un registro propio de lo que se depositaba en Tesorería; que al solicitar el informe del dinero para saber con cuánto contaban, detectaron que no coincidían los montos, por lo que, comenzaron a reclamar a Tesorería, donde les dijeron que investigarían el origen del faltante.

Por su parte, la testigo S. refirió que la entrega del dinero constaba en el cuaderno de pases y quien firmaba lo que recibía era "L."; que se comunicó con R., telefónicamente o por intermedio del cadete, al detectar la irregularidad y que ella le decía "... *ya te lo mando, ya te lo mando*...".

C. F. B. confirmó que al ser informada de la falta de dinero, chequeó con las rendiciones que había remitido, y éstas no estaban en la cuenta.

La jueza de mérito además evaluó el informe pericial contable de la Contadora P. B. R., el que fue incorporado al debate junto con los dichos de la propia profesional.

De ese informe surgieron las treinta sustracciones parciales de fondos públicos que fueron entregados en mano a R. por personal de la Dirección de Cultura, de la Dirección de Contaduría y de la Secretaría de Producción y Desarrollo, que produjeron un perjuicio al erario

municipal estimado en la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 5.916,90).

También la sentenciadora se valió de la pericial caligráfica efectuada por el perito oficial F. H. R., quien arribó a la conclusión de que la firma obrante al pie de toda la documentación original habida para la causa, se correspondía con la firma de la atribuida.

Al mismo tiempo se probó que R. conocía la falta de dinero pues le había sido reclamada en varias ocasiones, pero ella contestaba con evasivas: a S. le decía "... *ya te lo mando, ya te lo mando*..." y a M., "... *tengo todo ingresado*...".

Estas afirmaciones descartan que la sustracción hubiera sido por mero descuido o incumplimiento del cuidado y vigilancia debidos para con los dineros públicos que tuvo la encartada en custodia.

Además de las pruebas directas antes reseñadas, la *a-quo* estimó indicios que dieron cuenta de las maniobras desplegadas por la agente.

Así las cosas, advierto que quedó debidamente acreditado con la prueba valorada y la declaración de la imputada que ella recibió las rendiciones objeto de la acusación, pero no efectivizó el correspondiente depósito de las sumas de dinero.

En su descargo, la incusa reconoció haber recibido el dinero pero destacó no haberlo depositado en tiempo y forma, y no notar el faltante hasta que no llegó la rendición con el detalle. Planteó, entonces, un accionar descuidado de su parte.

Acertadamente dicho argumento fue destruido por la juez de grado quien, en función de la prueba colectada, resolvió que aquella actitud no se compadecía con una mera negligencia respecto de los fondos, toda vez que si así hubiera sido, debería haber advertido inmediatamente la situación y efectuado el depósito del dinero.

El accionar selectivo vislumbrado en las maniobras efectuadas por R. y la casual desaparición de expedientes administrativos, descartan un descuido de la acusada.

En resumen, juzgo que el razonamiento presente en la sentencia logra convencerme de la materialidad y autoría en cabeza de la imputada.

IV. Con respecto a la calificación legal en la que subsume el hecho juzgado, es correcta la selección jurídica a la que arribó la juez de mérito.

La conducta desplegada por R. se ajusta a la tipificada por el artículo 261, inciso 1° del Código Penal.

Ha quedado demostrado que la imputada sustrajo dolosamente el dinero de las rendiciones que recibía de las reparticiones públicas.

Como dijera la *a-quo* y confirmara el doctor Pfleger, a los fines de esta norma, no se exige apoderamiento ni apropiación para sí, sino que es suficiente para la configuración del injusto que el dinero sea puesto fuera de la custodia legalmente establecida.

V. En cuanto a la pena impuesta, la juez penal juzgó con prudencia y atinadamente las pautas que la rigen (artículos 40 y 41 del Código Procesal Penal).

Es que aplicó un monto de dos años de prisión de ejecución condicional con más la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, esto es, el mínimo legal, teniendo en cuenta el carácter de empleada pública de la encartada con veinte años de experiencia en el cargo administrativo, la reiteración de los hechos, la extensión del daño y el bien jurídico lesionado. También meritó la carencia de antecedentes penales, la edad, su condición de único sostén familiar, entre otros.

Por estos fundamentos, adhiero al voto anterior.

Así voto.

El Juez **Daniel Rebagliati Russell** dijo:

I. En atención a lo normado por el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal -Ley 5478- procederé a emitir mi sufragio, en el que omitiré toda referencia a los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el

recurrente, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó el Juez Pfleger.

II. En cuanto a la solución del caso habré de coincidir con mis colegas de Sala.

No ha sido materia de controversia la condición de funcionaria pública de la imputada en el período reprochado ni el monto de la suma faltante denunciada, correspondiente a $ 5.916,90.

El quid de la cuestión radicó en determinar si el obrar que se le adjudica lo es a título de dolo o de culpa.

La defensa argumenta que en el debate no ha quedado acreditado que R. halla quitado el dinero de la esfera de la actividad patrimonial de la Administración Pública, pudiéndose sí confirmar, continúa su exposición, que con su conducta culposa dio lugar a que alguien sustrajera el dinero.

Sin embargo el Tribunal analizó toda la prueba arrimada al debate y concluyó que el delito adjudicado a la imputada encuadra en la figura dolosa descripta en el artículo 261 del C.P.

Entiendo que la decisión del a-quo es acertada, y para acreditar la existencia del dolo valoraron las siguientes circunstancias:

- el cargo que ostentaba la imputada en el período descripto;

- la existencia de la Ordenanza Municipal de

Contabilidad, que en su artículo 11 establecía el procedimiento administrativo para realizar la tarea encomendada (el testigo J. M. C., Tesorero Municipal, explicó el mismo);

- testimonio de A. S. S., empleada administrativa de la Dirección de Cultura que refirió que cuando detecta la irregularidad se comunica con la imputada y ésta le dijo: ´ya te lo mando, ya te lo mando…´;

- El testimonio de C. F. B., empleada administrativa, compañera de S., quien refirió haber tomado conocimiento del faltante a través del Director, y que si bien ella no habló con la encausada, recuerda que lo hizo su compañera;

- Declaraciones de M. A. L. y D. U. H., empleadas de la Contaduría del Municipio, compañeras de R., que explicaron la actitud adoptada por la imputada, en dos oportunidades, cuando las mencionadas le entregaron dinero de las rendiciones en confianza, sin comprobante alguno;

- incumplimiento de ingresar los fondos percibidos en el término establecido en la ordenanza, siendo inverosímil que esta omisión se debió a un descuido, ya que se trataba del dinero correspondiente a treinta operaciones y percibido durante trece meses.

Todas las circunstancias apuntadas llevaron al tribunal a considerar que la actitud de la imputada no se compadece con una mera

negligencia, y que de ser así, tendría que haberlo informado inmediatamente a sus superiores y efectuar el correspondiente depósito.

También se valoró que han sido terceros los que aquí denunciaron la irregularidad, y el accionar desplegado en el hecho identificado bajo el número 7, que denota la intencionalidad de la autora.

Por lo expuesto, considero que el hecho investigado encuadra perfectamente en la figura del artículo 261, inc.1° del ordenamiento de fondo, habiéndose descartado debidamente la figura propuesta por la defensa.

Así, voto por confirmar la sentencia en crisis en todos sus términos.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 37/44, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 72/08, de fs. 26/33 vta..

3°) Protocolícese y notifíquese.